

RECOMENDACIÓN NÚMERO 021/2019

Morelia, Michoacán, 08 de julio del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja iniciada de Oficio, registrado bajo el número **ZAM/110/2016** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la entonces Corporación policiaca denominada “Fuerza Rural”**, así como por **elementos de La Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 18 abril del 2016 la Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Maestra en Derecho Ernestina Pimentel Pineda, remitió a este Organismo el oficio número 1197 de fecha 13 de abril del 2016, para informar que el procesado XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó en su Declaración Preparatoria haber sido víctima de tortura por Elementos de la entonces Policía Rural y por Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de obligarlo a declarar. Por esta razón solicitó a este órgano protector que dentro de su competencia y atribuciones inicie una investigación sobre los presuntos hechos de tortura en su perjuicio. (Fojas 1 a 4).

3. Por este motivo personal de La Comisión Estatal se presentó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, a fin de recabar la declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó:

“...el día 6 de julio del 2014 fui detenido en Atecucario en Zamora, Michoacán, por parte de comunitarios que ya pertenecían a la Fuerza Rural, siendo detenido aproximadamente a las 16:00 horas donde dicha autoridad me llevaron a la casa de mi abuelo junto con mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXX fuimos torturados por los elementos de la Fuerza Rural, durante aproximadamente (sic), dichos tratos 5 horas quienes me pusieron un paño en la cara y cara para después arrojarme agua así como pegarme con las armas de cargo en diferentes partes de mi cuerpo como pecho, costillas y espalda, colocándome también una bolsa de plástico en la cabeza para intentar asfixiarme, esto con la finalidad de que manifestara conocer a personas que cometían secuestros y pertenecían a la delincuencia organizada de lo cual yo desconocía, debido a que acababa de llegar de los Estados Unidos, recibiendo también mi hermano actos de tortura a

tal grado que la autoridad dio por muerto a mi hermano después de haberlo torturado, para después envolvernos en sábanas y recibir amenazas que nos matarían y cortarían la cabeza para posteriormente trasladarnos a la Subprocuraduría de Zamora donde continuaron los actos de tortura por los aprehensores, así como por elementos de la Ministerial, donde se realizaron declaraciones falsas, las cuales realizó personal de la Subprocuraduría durando en la Subprocuraduría 2 a 3 días, para después trasladarnos al CERESO de Zamora, por lo que solicito se me realice valoración Psicológica al igual que a mi hermano, así como que se solicite los certificados médicos a este Centro de Reinserción Social...” (Fojas 12 a 14).

4. En razón de lo anterior, el Organismo inició una investigación de oficio bajo el número de queja ZAM/110/2016 y solicitó un informe justificado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, al encargado de la Unidad de Fuerza Rural de Morelia, Michoacán, Carlos Manuel Vázquez Aguilar y al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, el cual fue rendido por el Coordinador Regional de Zamora, Luis Alberto Molina Morín, quien manifestó lo siguiente:

Luis Alberto Molina Morín. *“...me permito hacer de su superior conocimiento que el que suscribe, tomé el cargo de esta Coordinación Regional de Zamora el día 1 de septiembre del año en curso, por lo que desconozco los hechos, así mismo me permito informarle que al realizar una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación Regional de Zamora, no se encontró dato alguno sobre la información que solicita, por lo que me veo imposibilitado materialmente para cumplimentar la instrucción girada...”*. (Foja 47).

5. Posteriormente en fecha 13 de mayo del 2016, la misma Jueza Tercera de Primera Instancia remitió a este órgano protector el oficio número 1478 a fin de enviarnos las constancias que integran el proceso penal número 81/2014, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Secuestro en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 77 a 459).

6. Esta Comisión solicitó al Fiscal Regional de Zamora, Michoacán, Francisco Herrera Franco y al Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de ese municipio, un informe sobre los hechos el cual fue rendido por el entonces Director de Investigación y Análisis, Olegario Contreras Macías, y por el entonces Director de Investigación y Análisis, José Luis Porras Vázquez, que fuera asignado al cargo entre la fecha 16 de agosto del 2016, en donde señalaron lo siguiente:

Olegario Contreras Macías. *“...Los niego rotundamente los hechos, en virtud de que no se tiene conocimiento de los mismos, por no ser hechos propias, toda vez que el suscrito a partir del día 21 de enero del año en curso, fui asignado como Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán. Aunado a que en el oficio mediante el cual solicita el informe a que se refiere el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se anexan las copias donde el inculpado XXXXXXXXXXXXXXXX dio noticia de haber sufrido maltrato por parte de la Policía Ministerial. Sin embargo, hago de su conocimiento que los Agentes de la Policía Ministerial respetan los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna a toda persona que se encuentre en calidad de detenido o de presentando ya que desde un principio les hacemos saber los derechos con los que cuentan...”*. (Foja 473).

José Luis Porras Vázquez. *“...Niego rotundamente los hechos, en virtud de que no se tiene conocimiento de los mismos, por no ser hechos propios; toda vez que el*

suscrito fui asignado como Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán a partir del día 2 de enero del 2016. Por último me permito informarle que todos los Agentes de la Policía Ministerial respetan los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna a toda persona que se encuentre en calidad de detenido o de presentado ya que desde un principio les hacemos saber los derechos con los que cuentan...”. (Foja 480).

7. En esa tesitura personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, para entrevistar al procesado XXXXXXXXXXXXXXXX quien luego de conocer el motivo de la visita, manifestó:

“...estando yo con unos amigos tomando un refresco cuando me levantaron los elementos de la Fuerza Rural quienes me torturaron durante el camino, llevándonos a mí y a mi hermano a un lugar desconocido donde nos estuvieron golpeando en todo el cuerpo, me colocaban bolsa en la cara me ponían agua en la nariz y boca y me golpeaban con el arma de cargo...”. (Fojas 471 y 472).

8. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Oficio número 1197, de fecha 18 abril del 2016, suscrito por la Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Maestra en Derecho Ernestina Pimentel Pineda, dirigido a esta Comisión Estatal en el que da vista de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX refirió en su declaración preparatoria, haber sufrido por parte de la autoridad señalada como responsable. (Fojas 1 a 4).
- b)** Declaraciones hechas ante esta Comisión por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en relación a los hechos materia de la queja (Fojas 12 a 14, 490 y 491).
- c)** Informes rendidos por el Director de Asuntos jurídicos Marco Antonio González Mendoza, por el Coordinador Regional de Zamora, Luis Alberto Molina Morín, por el Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, Salvador Sánchez Suárez, por el entonces Director de Investigación y Análisis, Olegario Contreras Macías, y por el entonces Director de Investigación y Análisis, José Luis Porras Vázquez, que fuera asignado al cargo entre la fecha 16 de agosto del 2016. (Fojas 47, 63, 473 y 480).
- d)** Copia certificada del examen médico de ingreso practicado el día 10 de julio del 2014 a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 54).

e) Copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal número 81/2014, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de secuestro, tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán. (Fojas 77 a 459).

f) Dictamen psicológico practicado el día 12 de diciembre del 2016 a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal en psicología de esta Comisión Estatal (Fojas 575 a 592).

CONSIDERACIONES

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **La Integridad Personal** consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la

Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Integridad Personal

14. El derecho a la integridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

15. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

18. La tortura, según la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o

una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹.

19. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica².

20. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO Estricto BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**,

¹ Artículo 1.1.

² Artículo 2°.

refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”³.

22. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

23. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/110/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

24. El ahora agraviado refirió que fue detenido por elementos de la entonces Fuerza Rural de Zamora, Michoacán, quienes lo golpearon en el pecho, en las costillas y en la espalda, además lo amenazaban con cortarle la cabeza y lo torturaron colocándole una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, con la finalidad de que dijera que conocía a unas personas que cometieron el delito de secuestro y pertenecían a la delincuencia organizada. Por último dijo que fue remitido a la Subprocuraduría de Zamora donde continuó siendo torturado por dichos policías y por elementos ministeriales.

25. En primero término, al ser analizadas las copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal número 81/2014, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de secuestro, tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, se observa que la intervención del Ministerio Público en la investigación de los hechos inicia al recibir una llamada telefónica por parte de una persona del sexo masculino quien manifestó:

“...quiero informarles que un grupo de personas que se dedican a secuestrar y extorsionar gente, son un grupo de siete u ocho hombres que siempre andan armados, de los cuales uno se llama XXXXXXXXXXXX, otro XXXXXXXX y otro XXXXXXXXXXXX, quienes viven en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX me parece que es número XX, en XXXXXXXXXXXX de aquí de Zamora [...] es en esa casa en la que todas estas personas se esconden y ahí llevan a las personas que secuestras y ahí las tienen todo el tiempo hasta que cobran los rescates [...] quiero decirles que una persona de nombre XXXXXXXXXXXXX fue secuestrado por esas personas, y lo tuvieron en el interior de la casa referida, pero se logró escapar y ahorita está escondido para que no le vaya a pasar nada en la iglesia de XXXXXXXXXXXX...”. (Foja 80).

26. A raíz de la denuncia el Agente Cuarto del Ministerio Público de Zamora ordenó a la Policía Ministerial comenzar la investigación a fin de recabar la información tendiente al esclarecimiento de los hechos. Por lo que realizadas diversas actuaciones el agente investigador actuante ordenó localizar y presentar a XXXXXXXXXXXXXXXX, orden que fue cumplida el día 3 de junio del 2014, a través de oficio de misma fecha, lo cual indica que este fue detenido, retenido y remitido a la Procuraduría por elementos de la Policía Ministerial del Estado, *no así por la entonces Fuerza Rural perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dado que al ser estudiado el expediente de queja se concluye que no existe medio de convicción que lo demuestre.*

27. Ahora bien, dentro de la declaración ministerial que rindió ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Zamora, refiere circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas participantes en el secuestro de una persona, así como su participación en el mismo.

28. Sin embargo al presentar su declaración preparatoria ante el Juzgado tercer en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, XXXXXXXXXXXXXXXX señaló lo siguiente:

“...no estoy de acuerdo con la declaración que firmé ante el Agente del Ministerio Público... yo estaba afuera de mi casa, yo estaba como a veinte casas de mi casa en una esquina yo y todos los que nos agarraron... a mí y a mi hermano nos llevaron a la casa para atrás y nos taparon con una cobija... después me llevaron a mí a la casa donde estaba mi hermano, me llevaron los de la PG, sin saber bien como se llaman, fue cuando me taparon la cara sin saber con qué, me echaron agua en la cara, para que dijera la verdad, yo les decía que cuál verdad, querían saber, pero ellos los policías querían que dijera quien nos ponía a vender cosas, sin saber de qué marihuana me decían, porque

ellos decían que yo vendía marihuana, y nos estuvieron torturando y golpeando, a mí me pegaron con un rifle en el pecho, y me golpearon las costillas y me pegaban en la cabeza, y me decían que me iban a matar, y nos golpeaban mucho que porque querían la verdad, y yo no sé qué verdad...”. (Fojas 251 y 253).

29. Sin bien el certificado de integridad corporal de fecha 3 de junio del 2014, que le practicó personal médico forense de la Procuraduría, refiere que este no presentaba lesiones externas de reciente producción (Foja 110); por otra parte el Juez de la causa dio fe y constancia de algunas lesiones que presentaba al momento de dicha audiencia declaratoria de fecha 7 de junio del 2014, asentando que este:

“...presenta en el pecho una herida semicircular de color roja con costra de la que señala le fue ocasionada con un arma de fuego, asimismo se aprecia del costado derecho en las costillas dos moretones de color morado de aproximadamente 1 un centímetro cada uno, así como que refiere sentir mucho dolor al tacto y al movimiento...”. (Foja 252 lado posterior).

30. Estas alteraciones coinciden con lo referido por XXXXXXXXXXXXXXXX cuando asevera que una vez detenido fue golpeado en el pecho y en las costillas con las armas de fuego.

31. Aunado a lo anterior personal en psicología adscrito a este Organismo practicó al ahora agraviado un dictamen en la materia para detectar con mayor eficacia cualquier secuela psicológica en la integridad de XXXXXXXXXXXXXXXX basándose en los lineamientos del Manual conocido

como Protocolo de Estambul⁴, Escala de Trauma de Davidson, la entrevista clínica profunda y la Escala CAPS.

“...Primero.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

Segundo.- Tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en Trastorno por estrés postraumático (TEPT) agravado con trastorno depresivo mayor con motivo de los hechos presentados en queja...

Recomendaciones.- Se recomienda que reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional para erradicar la totalidad del daño; así como la posibilidad de valoración y tratamiento psiquiátrico para evitar el TEPT y la depresión mayor se mantengan y afecten las diversas áreas de su vida...”.
(Fojas 575 a 592).

32. En este contexto, es preciso señalar que los *tratos crueles* son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

⁴ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

33. Como ya hemos referido anteriormente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, considera que, entre otras características, se trata de todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia⁵.

34. Debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

35. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁵ Artículo 1.1.

36. Por lo tanto, queda demostrado que las lesiones que presentó en su cuerpo así como el daño psicológico antes referido fueron provocados durante el tiempo en que lo tuvieron bajo el resguardo de los elementos de la Policía Ministerial de Zamora, adquiriendo responsabilidad de los mismos dicha autoridad toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente de queja no existe medio de convicción que demuestre alguna responsabilidad por parte de elementos de la Fuerza Rural de Zamora, Michoacán.

37. Así las cosas, este Ombudsman concluye que ha quedado acreditado actos violatorios del derecho humano a la **Integridad personal** consistentes en **Tratos Crueles, inhumanos o degradantes**, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, practicados por los **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Zamora, Marco Antonio Villanueva López, Alejandro Ríos Anzures y Santiago Ojeda Flores, así como los demás servidores públicos que resulten responsables.**

Reparación del daño

38. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

39. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

40. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de

garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Procuraduría General, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos violatorios de derechos humanos que han quedado acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, realizados por los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Zamora, Marco Antonio Villanueva López, Alejandro Ríos Anzures y Santiago Ojeda Flores, así como los demás servidores públicos que resulten responsables, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo a su cargo se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERA. Se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos a todas las corporaciones policiacas a su cargo, haciendo énfasis en los temas concernientes a los supuestos constitucionales que deben seguir las corporaciones policiacas a su cargo para realizar una detención o retención de personas, durante el ejercicio de sus funciones, asimismo se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto positivo de dichas capacitaciones.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

ATENTAMENTE

MESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C.c.p. Secretaria de Seguridad Pública en el Estado

